



Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 40, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.

Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En las Gacetas números 778, 779, 780 y 782 se publican los reales decretos y órdenes siguientes:

Habiendo propuesto el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Requena el modelo de escudo de armas que debe distinguirla, según se previno en decreto de 21 de setiembre último, cuyo modelo representa un Hércules que tiene á sus pies rotos el yugo y las cadenas, con la oportuna inscripcion y una palma y corona civica que lleva el lema de *Libertad Victoria*; he venido, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en aprobar el modelo de dicho escudo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. —Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 12 de enero de 1837.—A D. Joaquin Maria Lopez.

MINISTERO DE GRACIA JUSTICIA.

Circulares.

Con esta fecha digo al rejente de la audiencia de Albacete lo que sigue:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del supremo tribunal de justicia acerca de una consulta del juez de primera instancia de Murcia, sobre si separado D. José de Lara y Nicolas de la secretaria de aquel ayuntamiento, debería ó no continuar ejerciendo la escribanía numeraria que le está aneja, ha tenido á bien resolver: que así al referido Lara como á todos los demas que se hallen en igual caso, se les permita el uso y ejercicio de las escribanías numerarias que desempeñan, aunque estén unidas á las de

ayuntamiento suprimidas, hasta tanto que se acuerda y publica el arreglo jeneral de escribanos de los juzgados.

Lo que de real orden comunico á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1837.—Landro.

Con el fin de evitar inconvenientes, y de que se proceda con todo conocimiento, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que se suspenda el confinamiento de personas de todas clases á las provincias ultramarinas sin previa y expresa real orden, que ha de obtenerse en el ministerio de Marina y Gobernacion de Ultramar. Lo que de real orden de S. M. digo á V. S. para su intelijencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1837.—Landro.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon su augusta Madre como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

1.º El número de individuos de las diputaciones provinciales será por ahora igual al de los partidos judiciales de cada provincia, siempre que estos no bajen de siete.

2.º Se agregarán á los diputados, que actualmente lo son, los individuos que sean necesarios

para formar un número igual al de los partidos judiciales.

3.º La elección de los nuevos diputados deberá hacerse por los mismos electores que nombraron los actuales, pudiendo los electores que se hallen imposibilitados de acudir á la capital, emitir su voto por escrito. El Gobierno cuidará de tomar las disposiciones mas eficaces para asegurar la certeza y validez del voto así emitido, prescribiendo al efecto las formalidades convenientes.

4.º Quedan relevados de sus funciones los individuos de las comisiones de armamento y defensa que estaban agregados á las diputaciones provinciales, y estas corporaciones arreglarán, como hasta ahora, la distribución y método de sus sesiones. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las Cortes 14 de enero de 1837.
—Joaquin María Ferrer, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Vicente Salvá, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 15 de enero de 1837.—A D. Joaquin Maria Lopez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las estraordinarias fecha 24 de noviembre de 1822, por el que se autorizó al Gobierno para expedir ó retardar los retiros á los militares que lo solicitasen, en la forma que en el mismo se previene.

Palacio de las Cortes 18 de enero de 1837.—Joaquin María de Ferrer, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Juan Baeza, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 21 de enero de 1837.—A D. Francisco Javier Rodriguez de Vera.

Real orden.

A fin de facilitar el cumplimiento de lo que se disponga en el arreglo jeneral del clero, de cuyo plan se ocuparán próximamente las Cortes, procurar al mismo tiempo al estado recursos para atender á sus muchas y perentorias urjencias, y deseando S. M. regularizar la conducta de su gobierno sobre la provision de prebendas y beneficios eclesiásticos, hacer cesar las dudas que se han suscitado con motivo del decreto de 9 de marzo de 1834, y dar á este la estension que las circunstancias exigen imperiosamente, se ha servido mandar la augusta Reina Gobernadora:

1.º Que se suspenda por ahora y hasta nueva orden en la Península é islas adyacentes la provision de todas las piezas eclesiásticas, incluidas las capellanias de sangre, cualquiera que sea su clase y objeto, ya pertenezcan al patronato efectivo de la corona, al eclesiástico ó particular, ya sea los conocidos en algunas diócesis con la denominacion de patrimoniales; y que sus rentas se apliquen al estado, deducidas las cargas de justicia civiles y eclesiásticas.

2.º Que por lo tanto se suspendan las oposiciones y concursos, á que se haya dado principio ó esten convocados, no haciendo en adelante semejante llamamiento, cualquiera que sea la naturaleza de las piezas vacantes ó que vacaren.

3.º Que hasta que se determine lo conveniente sobre la materia, nombren los prelados diocesanos económos para los curatos, vicarias, tenencias y demas beneficios vacantes y que vacaren, que tengan aneja la cura de almas, cualquiera que sea el patronato á que pertenezcan, dando la preferencia á los secularizados ó esclaustrados, que reunan al saber y á la virtud conocida adhesion á la causa nacional, con arreglo á las disposiciones vijentes; y que de las rentas de la vacante hagan los mismos prelados la asignacion conveniente á los económos, no pudiendo esceder de 600 rs. la de los curas, y de 400 la de los demas, incluso los derechos de estola y obvenciones de pie de altar.

4.º Que sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no se provean de económos los beneficios patrimoniales, ó que solo tienen obligacion de ayudar al párroco, siempre que este ó los restantes beneficiados que tengan la misma carga, sean suficientes en ambos casos para dar el pasto espiritual, segun las circunstancias de cada pueblo; pero que si el prelado diocesano estimase necesario su nombramiento, proceda á hacerlo, dando cuenta al Gobierno; y prefiriendo á los secularizados y esclaustrados naturales de los mismos pueblos.

5.º Que se suspenda la ereccion de parroquias de que habla el artículo 15 del real decreto de 8 de marzo del año próximo, en los monasterios y conventos suprimidos que tenian aneja la cura de

almas, señalando los diocesanos el competente número de ministros para que administren el pasto espiritual á los fieles, la asignación correspondiente con arreglo á las bases del artículo 3.º, y la cantidad necesaria para cubrir las demas atenciones del culto, y que todo se abone con puntualidad y exactitud por la amortizacion si hubiese adquirido bienes y rentas de la comunidad suprimida y en otro caso del acervo comun de diezmos de la parroquia.

6.º Que igualmente se suspenda el curso de los expedientes sobre planes beneficiales, cualquiera que sea su objeto, sin perjuicio de que si por la supresion de regulares no bastasen las parroquias existentes en algunos pueblos, propongan los diocesanos con urgencia las iglesias de los conventos suprimidos que convenga conservar abiertas para el culto, proponiendo tambien á la vez los diocesanos los medios de atender á la subsistencia de sus ministros y demas gastos.

7.º Que de la misma manera no se provean los destinos y empleos dependientes de los cabildos y prelados diocesanos, aunque no sean beneficios colativos, escepto aquellos que absolutamente sean necesarios é indispensables, pero con calidad de interinamente y con sujecion á las resultas de lo que se dispusiere en el plan jeneral, y la precisa condicion de que han de ser atendidos con preferencia los secularizados ó esclaustrados que reunan las cualidades apetecidas, siempre que el destino no sea incompatible con su estado.

8.º Que asimismo las personas ó corporaciones á quienes ahora corresponda, provean con igual calidad de interinamente y sujecion al plan de arreglo del clero, las sacristias de todas las iglesias, debiendo recaer el nombramiento en dicha clase de secularizados ó esclaustrados siempre que reunan las cualidades y requisitos necesarios para su obtencion.

Lo que de real orden digo á V. con remision del ejemplar adjunto para la junta diocesana de regulares para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca, y á fin de que lo traslade á las iglesias cathedral, colejiales y otras corporaciones eclesiásticas de su diócesis y demas personas que ejerzan jurisdiccion dentro de ella, aunque no sean dependientes de su autoridad ó tengan derecho á presentar ó nombrar para las piezas eclesiásticas y demas destinos referidos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de enero de 1837.—José Landero.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que ha hecho presente mi secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula D. Joaquin María Lopez acerca del mal estado de su salud, y deseosa de proporcionarle los medios de mejorarla para que pueda continuar sus útiles servicios, he tenido á

bien concederle, como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, la oportuna licencia por término de veinte dias para que, dejando de ocuparse de los negocios de su ministerio, pueda con el descanso cuidar de restablecerse dentro ó fuera de Madrid. Y para el despacho de ellos entre tanto, vengo en habilitar al jefe de seccion de la misma secretaria D. Agustin Armendariz, diputado á Cortes por la provincia de Navarra. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio á 23 de enero de 1837.—A D. José Maria Calatrava, presidente del consejo de ministros.

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de rentas provinciales me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion jeneral con fecha 14 del actual la real orden siguiente:

» Al mismo tiempo que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar la contestacion que V. S. ha dado al intendente de Sevilla con motivo de haber aumentado aquella junta de armamento, como arbitrio, una tercera parte al derecho de puertas que pagan los cerdos á su introduccion para atender al pago de los caballos requisados, se ha servido su Majestad prevenirme que haga conocer al ministerio de la Gobernacion del reino la necesidad en que se está de que las comisiones de armamento y diputaciones provinciales al adoptar arbitrios, en uso de la autorizacion que les ha sido concedida para los objetos de su atribucion, no toquen á las contribuciones ordinarias, ni graven los artículos sobre que estas pesan, especialmente los conocidos con el titulo de especies de millones, porque con recargos que hagan insoportables los impuestos, no se consigue otra cosa que empeorar la suerte de los pueblos.»

Y la trascribo á V. S. para que circulándola á los ayuntamientos y comunicándola á quien corresponda, se corte de una vez el funesto abuso introducido de hacer imposiciones indebidas sobre artículos de primera necesidad, contra lo prevenido en todas las instrucciones del ramo; y para que conociendo V. S. cuál es la espresa voluntad de S. M. en este punto, tan conforme con el interes público y con los rectos principios de una buena administracion, ni consienta nuevas imposiciones bajo pretesto alguno, ni permita la continuacion de ninguno de los existentes sobre los artículos que menciona la real orden, ó que puedan ocasionar bajas en las rentas públicas: y siendo V. S. la autoridad superior espresamente encargada de dirigir esta parte de la administracion, se impondrá á V. S. la mas estrecha res-

ponsabilidad si contra lo dispuesto anteriormente y por esta real orden nuevamente confirmado, consintiese que los pueblos de esa provincia, cuya administracion se le ha confiado, sufran mas impuestos de los que sus diputados reunidos en Cortes hayan votado á propuesta del Gobierno; y si una necesidad local hiciere conveniente la concesion de un arbitrio particular para objeto determinado y aprobado por el gobierno, V. S. será el conducto por donde deban dirigirse los pueblos para obtener su concesion, sin perjuicio de los intereses jenerales ni del tesoro publico, aprobada que sea por S. M. la utilidad ó conveniencia del objeto. Y del recibo y circulacion de esta orden me dará V. S. el oportuno aviso para los fines ulteriores. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1837. — El marques de Montevirgen.

La que traslado á VV. para su conocimiento y demas fines que les respecta. — Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 30 de enero de 1837. P. O. D. S. L. Esteban Lopez de Lerena. — Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Siendo muchas las contradicciones que se advierten en los partes que las justicias de los pueblos, comandantes de la M. N. y otras autoridades dan, relativos al número de las facciones, su fuerza, composicion, direccion y cabecillas que las mandan, confundiéndose de tal modo las noticias que los movimientos de las tropas que se ejecutan por consecuencia de ellas, ademas de no producir ningun fruto al servicio nacional causan á la tropa marchas inútiles, con desatencion de los puntos mas importantes, circulará V. S. á las justicias la orden oportuna para que en sus partes sobre facciosos sean exactos y circunstanciados, sin exajerar en nada las fuerzas de los enemigos, procurando tomar los datos necesarios para que no resulten fallos sus asertos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1837. — Antonio M. Alvarez. — Sr. comandante jeneral de Toledo.

Insértese en el Boletín oficial de la provincia para su puntual cumplimiento. — D. O. D. C. G. I. El coronel comandante de armas, Hierro. — Sres. justicias y comandantes de la M. N. de esta provincia.

El Excmo. Sr. secretario interino de estado y del despacho de la Guerra con fecha 20 del actual me dice de real orden lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al capitán jeneral de Andalucía lo que sigue: — Habiendo llamado la atencion de S. M. las repetidas quejas que por el ministerio de la Gobernacion se dirigen á este de mi cargo, con fundamento de ser

asaltados frecuentemente los pasajeros en el camino de Andalucía, y con particularidad en los puntos de Cañada de la Higuera á la venta de Consolacion en la Mancha, y desde Almuradiel á Guarroman, Mangonegro y venta de la Portuguesa, cometiendo con ellos toda clase de crímenes un corto número de facciosos ó ladrones, es la voluntad de S. M. diga á V. E. que en su distrito, haga observar con estrechas y ejecutivas órdenes las emanadas del gobierno para perseguir los facciosos." — Lo que traslado á V. E. para que prevenga lo conveniente á los comandantes jenerales de columnas, provincias y de armas, pues que efectuándose los robos por partidas de cuatro ó seis hombres, y cuando mas veinte, no hay escusa justa que alegar, si la Milicia nacional de los pueblos presta el servicio que le corresponde por su instituto, á fin de asegurar el territorio de su respectivo pueblo, y por último estas pequeñas cuadrillas se cubriran de mortal espanto cuando por resultado de una activa persecucion sufran el condigno castigo, quedando así asegurado el comun sosiego, y cumplimentadas cual corresponde las e-presadas reales órdenes dirigidas á tan importante fin. De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demas fines que se expresan.

Lo que digo á V. S. con el mismo objeto y para que dicte las medidas mas enérgicas y terminantes para la seguridad de los correos y demas transeuntes, previniendo á las justicias, á la Milicia nacional local y á los comandantes de columnas cuanto sea necesario á llenar exactamente los deseos de S. M. y que no se repitan nuevas interceptaciones de correos, dándome V. S. aviso de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1837. — Antonio M. Alvarez. — Sr. comandante jeneral de la provincia de Toledo.

Insértese en el Boletín oficial de la provincia para su mas exacto cumplimiento. — D. O. D. C. G. I. El coronel comandante de armas, Hierro. — Sres. justicias y comandantes de la M. N. de los pueblos de esta provincia.

AVISO.

La persona ó personas que quisieran tomar en arrendamiento por una cantidad alzada la encomienda titulada San Marcos de Yegros, con todos sus aprovechamientos, sita en el término de la villa de Mora, propia del real hospital de Santiago de la ciudad de Toledo, para desde San Miguel de setiembre en adelante, y cuyo remate se ha de verificar el 40 del próximo abril, se presentará en la habitacion de D. Fermin del Rio, administrador por S. M. de dicho establecimiento, en donde se le manifestará el pliego de condiciones, bajo de las cuales se ha de otorgar la escritura de arrendamiento con las seguridades correspondientes.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.